



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-23
21/01/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00374-00

Solicitante: Dora Inés Tobar Sabogal

Despacho: Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Rosiris María Llerena Vélez

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001310300320070045700

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 20 de enero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Dora Inés Tobar Sabogal, en calidad de apoderad judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa dado que, según lo afirma, el 24 de septiembre de 2019, el 28 de febrero y el 6 de julio de 2020, solicitó fijar fecha y hora para el remate, sin que a la fecha el despacho judicial se haya pronunciado al respecto.

Mediante auto CSJBOAVJ20-618 de 26 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la solicitante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación del referido auto, indicara el número de radicado del proceso respecto del cual perseguía la presente vigilancia judicial, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud, actuación surtida el 1 de diciembre de 2020.

En atención a ello, la doctora Dora Inés Tobar Sabogal, mediante mensaje de datos recibido el 3 de diciembre hogaño, aclaró la solicitud indicando que la misma versa sobre el proceso ejecutivo con radicado No. 13001310300320070045700 que cursa ante el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-672 de 9 de diciembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Rosiris Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 16 de diciembre de 2020.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Rosiris Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de

juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que dentro del proceso de marras se encontraba pendiente fijar estado, toda vez que era necesaria la notificación del auto que ordenó correr traslado del avalúo previo a fijar fecha de remate, lo que ocurrió el día 2 de diciembre de 2020, una vez fue digitalizado el expediente.

Sostuvo la togada que, una vez cobró firmeza el avalúo, se procedió al reparto del expediente con trámite prioritario, y se ordenó la fijación de fecha de remate por auto de 18 de diciembre de 2020, el cual fue notificado en estado del 13 de enero de 2021.

Adujo que “Es un hecho notorio que en los Despacho Judiciales del país han iniciado una nueva etapa de digitalización lo cual como bien es sabido nació en medio de una crisis a nivel mundial Pandemia por Covid 19 lo cual ha generado el aprendizaje de nuevas herramientas la aplicación de las mismas, no ha sido negligencia de los funcionarios, cumplir los términos procesales de manera taxativa, pues se hace necesario el escáner y la creación de un expediente digital a fin de dar seguimiento a los tramites y atender las solicitudes de los usuarios, funciones que hemos estado realizando con esfuerzo y esmero, pese a que solo hasta el 31 de agosto de esta anualidad nos fuese dado por parte de almacén un escáner de alta eficiencia, pues como ya enuncie las herramientas que venían siendo utilizadas no permitían un trabajo más productivo pues la carga se hacía más dispendiosa al ejecutarla desde un celular y un escáner en malas condiciones; pues bien, se han implementado como se ha citado equipo de trabajo en que el cada empleado debe procurar el cumplimiento de un número de tareas en aras de impulsar el proceso de digitalización de expedientes.”

A su turno, la doctora Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, secretaria del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe requerido y adujo en síntesis que a partir del 31 de agosto de 2020, previo a la publicación del estado se requiere digitalizar el expediente debido a que al ser estados electrónicos se carga el vínculo de OneDrive para su consulta, siendo indispensable la creación del expediente digital conforme al protocolo de digitalización.

Sostuvo la empleada judicial que, dentro de sus labores se encuentra la de atender las solicitudes de sus compañeros, la proyección de contestación de acciones de tutela, vigilancias, organizar acciones de tutela en OneDrive, crear expedientes digitales y actualizar las actuaciones en TYBA, ello con la finalidad de proceder al envío la Corte Constitucional para una eventual revisión, aunado a ello, realiza la proyección de autos de sustanciación como son conceder impugnaciones de tutela, así mismo proyectar autos de sustanciación correspondiente a trámite asignado como son obedézcase y cúmplase, aprobación de liquidaciones del crédito, traslados, entre otros.

En relación con proceso de marras, dijo que fue notificado por estado el traslado al avalúo catastral el día 2 de diciembre de 2020 y una vez ejecutoriado fue repartido entre los sustanciadores como tramite prioritario, y como consecuencia de ello fue proferido auto de 18 de diciembre de 2020, en el cual se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate, actuación que fue notificado el día 13 de enero de 2021 en estado a través del micrositio del Juzgado establecido en Portal Rama Judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Dora Inés Tobar Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Sabogal, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la*

argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”.

5. Caso concreto

La doctora Dora Inés Tobar Sabogal, en calidad de apoderad judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa dado que, según lo afirma, el 24 de septiembre de 2019, el 28 de febrero y el 6 de julio de 2020, solicitó fijar fecha y hora para el remate, sin que a la fecha el despacho judicial se haya pronunciado al respecto.

Mediante auto CSJBOAVJ20-618 de 26 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la solicitante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación del referido auto, indicara el número de radicado del proceso respecto del cual perseguía la presente vigilancia judicial, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud, actuación surtida el 1 de diciembre de 2020.

En atención a ello, la doctora Dora Inés Tobar Sabogal, mediante mensaje de datos recibido el 3 de diciembre hogaño, aclaró la solicitud indicando que la misma versa sobre el proceso ejecutivo con radicado No. 13001310300320070045700 que cursa ante el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena.

Mediante auto CSJBOAVJ20-672 de 9 de diciembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Rosiris Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 16 de diciembre de 2020.

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Rosiris Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que dentro del proceso de marras se encontraba pendiente fijar estado, toda vez que era necesaria la notificación del auto que ordenó correr traslado del avalúo previo a fijar fecha de remate, lo que ocurrió el día 2 de diciembre de 2020, una vez fue digitalizado el expediente.

Sostuvo la togada que, una vez cobró firmeza el avalúo, se procedió al reparto del expediente con trámite prioritario, y se ordenó la fijación de fecha de remate por auto de 18 de diciembre de 2020, el cual fue notificado en estado del 13 de enero de 2021.

Adujo que “Es un hecho notorio que en los Despacho Judiciales del país han iniciado una nueva etapa de digitalización lo cual como bien es sabido nació en medio de una crisis a nivel mundial Pandemia por Covid 19 lo cual ha generado el aprendizaje de nuevas herramientas la aplicación de las mismas, no ha sido negligencia de los funcionarios, cumplir los términos procesales de manera taxativa, pues se hace necesario el escáner y la creación de un expediente digital a fin de dar seguimiento a los tramites y atender las solicitudes de los usuarios, funciones que hemos estado realizando con esfuerzo y esmero, pese a que solo hasta el 31 de agosto de esta anualidad nos fuese dado por parte de almacén un escáner de alta eficiencia, pues como ya enuncie las herramientas

que venían siendo utilizadas no permitían un trabajo más productivo pues la carga se hacía más dispendiosa al ejecutarla desde un celular y un escáner en malas condiciones; pues bien, se han implementado como se ha citado equipo de trabajo en que el cada empleado debe procurar el cumplimiento de un número de tareas en aras de impulsar el proceso de digitalización de expedientes.”

A su turno, la doctora Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, secretaria del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe requerido y adujo en síntesis que a partir del 31 de agosto de 2020, previo a la publicación del estado se requiere digitalizar el expediente debido a que al ser estados electrónicos se carga el vínculo de OneDrive para su consulta, siendo indispensable la creación del expediente digital conforme al protocolo de digitalización.

Sostuvo la empleada judicial que, dentro de sus labores se encuentra la de atender las solicitudes de sus compañeros, la proyección de contestación de acciones de tutela, vigilancias, organizar acciones de tutela en OneDrive, crear expedientes digitales y actualizar las actuaciones en TYBA, ello con la finalidad de proceder al envío la Corte Constitucional para una eventual revisión, aunado a ello, realiza la proyección de autos de sustanciación como son conceder impugnaciones de tutela, así mismo proyectar autos de sustanciación correspondiente a trámite asignado como son obedézcase y cúmplase, aprobación de liquidaciones del crédito, traslados, entre otros.

En relación con proceso de marras, dijo que fue notificado por estado el traslado al avalúo catastral el día 2 de diciembre de 2020 y una vez ejecutoriado fue repartido entre los sustanciadores como tramite prioritario, y como consecuencia de ello fue proferido auto de 18 de diciembre de 2020, en el cual se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate, actuación que fue notificado el día 13 de enero de 2021 en estado a través del microsítio del Juzgado establecido en Portal Rama Judicial.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta del proceso en el estante digital de OneDrive, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto aprueba avalúo y ordena correr traslado del mismo	5/03/2020
2	Inicio suspensión de términos judiciales	16/03/2020
3	Reanudación de términos judiciales	1/07/2020
4	Digitalización del expediente	2/12/2020
5	Fijación por estado del auto de 5-03-20	2/12/2020
6	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	16/12/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena en proveer sobre la solicitud de remate presentada por la quejosa.

En ese sentido, se tiene que mediante auto de 5 de marzo de 2020 el despacho judicial encartado dictó auto por medio del cual aprobó el avalúo presentado por la parte demandante y ordenó su traslado, como etapa previa a fijar fecha de remate, pronunciamiento que en el sentir de la titular del despacho judicial devenía indispensable para continuar con el trámite del proceso, lo que ocurrió con anterioridad al requerimiento

efectuado por la seccional el día 16 de diciembre de 2020, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, se tiene que entre la fecha de expedición del auto de 5 de marzo de 2020 y su fijación por estado transcurrieron 111 días, término que supera ostensiblemente la tarifa señalada en el artículo 295 del Código General del Proceso, el cual impone la obligación al secretario de fijar las providencias por estado al día siguiente de su expedición, máxime cuando en el sub examine se trataba de un proveído expedido con anterioridad a la adopción de la suspensión de términos judiciales y a las medidas de trabajo en casa de los servidores judiciales, por lo que no se evidencian circunstancias insuperables que impidieran a la doctora Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, secretaria del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, dar cabal cumplimiento a tal disposición.

Siendo ello así, se compulsará copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, para su reparto entre los magistrados que la integran, para que si a bien lo tienen, inicien la acción investiguen las conductas desplegadas por la doctora Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, secretaria del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, conforme la ámbito de sus competencias.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Dora Inés Tobar Sabogal, dentro del proceso ejecutivo 13001310300320070045700, que cursa ante el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, para su reparto entre los magistrados que la integran, para que si a bien lo tienen, inicien la acción investiguen las conductas desplegadas por

Resolución Hoja No. 7
Resolución No. CSJBOR21-23
21 de enero de 2021

la doctora Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, secretaria del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, conforme la ámbito de sus competencias.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR